

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14379 ORDEN de 28 de mayo de 1986, sobre convalidación y adaptación de la especialidad de Fisioterapia para ATS por el título de estudios correspondientes a las Escuelas Universitarias de Fisioterapia.

Excelentísimo señor.

La disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia, prevé que quienes estén en posesión del título de Enfermera, Practicante o ATS (Fisioterapeuta), los Ayudantes de Fisioterapia y los que están en posesión del Diploma de Fisioterapeuta, expedido por el Ministerio de Universidades e Investigación (hoy Educación y Ciencia) y deseen obtener el título de Diplomado en Fisioterapia por las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, deberán reunir los requisitos que se fijan por este Ministerio.

A su vez, la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto establece que los alumnos que, una vez extinguidos los estudios de Fisioterapia reglamentados al amparo del Decreto de 26 de julio de 1957, no hubiesen superado las pruebas y deseen seguir los actuales estudios de Fisioterapia, deberán continuarlos en las Escuelas Universitarias correspondientes según los planes previstos en el artículo 3.º del Real Decreto anteriormente citado, mediante la adaptación que por este Ministerio se determine.

Es preciso, pues, por un lado, determinar los requisitos que permitan a los titulados que se citan en la disposición transitoria cuarta del repetido Real Decreto ejercer la facultad que se les reconoce en el mismo, en cuanto a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia y, consiguientemente, adquirir los derechos propios de dicho título, para lo cual, teniendo en cuenta las diversas vías y titulaciones que han permitido la obtención de los referidos Diplomas, se ha ponderado la carga académica que, en cada caso, vienen a representar tales Diplomas, de forma que su valoración, en unos casos automática por imperativo de esta Orden y, en otros, ajustada a unos criterios objetivos, asimismo reglados, determinará la vía de obtención del título antes citado. Al mismo tiempo se ha tenido en cuenta la singular vía de obtención de los repetidos Diplomas establecida por la Orden de 11 de abril de 1964, reconociendo para quienes se acogieron a la misma idéntico régimen para la convalidación de aquéllos, ajustado en todo caso a sus personales circunstancias académicas y profesionales.

Por otra parte, al establecer el régimen de adaptación que permita a quienes, no habiendo culminado sus estudios de Fisioterapia al amparo del Decreto de 26 de julio de 1957, una vez que queden reglamentariamente extinguidos, conforme a las previsiones del párrafo 1.º del artículo 6.º de la Orden de 14 de septiembre de 1982, proseguir los estudios que se imparten en las Escuelas Universitarias de Fisioterapia, se ha tenido especialmente en cuenta el régimen establecido en el artículo 5.º del ya citado Decreto de 26 de julio de 1957, para la evaluación de aquellos estudios, estableciendo los correspondientes criterios en función de los diversos supuestos que conforme al mismo pueden presentarse.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios; este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Quienes poseyendo el título de Ayudante Técnico Sanitario o del de Practicante o Enfermera, estén además en posesión de la titulación de Ayudante de Fisioterapia o del de Ayudante Técnico Sanitario (Fisioterapeuta), o del de Practicante (Fisioterapeuta) o del de Enfermera (Fisioterapeuta) o del Diploma de Fisioterapeuta, obtendrán, por convalidación el título universitario de Diplomado en Fisioterapia mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Presentación y evaluación positiva de su currículum académico y profesional en el campo de la Fisioterapia ante la Comisión constituida al efecto, prevista en el artículo cuarto.

La Comisión, tras evaluar las solicitudes de acuerdo con los criterios que se incluye en el anexo, resolverá con propuesta de otorgamiento de título o, en otro caso, con la exigencia de superación por los interesados del requisito que a continuación se establece.

2. Quienes no obtengan evaluación positiva deberán presentar un trabajo original sobre tema de su elección y correspondiente a una de las áreas establecidas en las directrices de los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia (Orden de 1 de junio de 1982, «Boletín Oficial del Estado» del 4), en el que necesariamente se expondrán los objetivos del mismo, procedimientos o trabajos aplicados y conclusiones obtenidas, así como las fuentes de investigación y bibliografía consultada.

Los interesados registrarán el tema de su trabajo en la UNED, que organizará en su seno los mecanismos necesarios para la tutela de los correspondientes trabajos y autorizará, en su caso, su presentación a efectos de su valoración final que, de ser favorable, dará derecho a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia.

Art. 2.º Se entenderán cumplidos los correspondientes requisitos y obtendrán el título de Diplomado en Fisioterapia quienes, estando en posesión de las titulaciones a que se refiere el párrafo 1.º del artículo primero, acrediten estar en una de las siguientes circunstancias:

Primera.-Estar en posesión del título de Diplomado en Enfermería.

Segunda.-Estar en posesión del título correspondiente a los estudios de COU o equivalente a efectos académicos.

Tercera.-Haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Art. 3.º Quienes estén en posesión del Diploma de Ayudante de Fisioterapia en virtud de la Orden de 11 de abril de 1964, o del Diploma de Fisioterapeuta según la redacción dada a dicha Orden por la de 10 de agosto de 1971, podrán obtener el título de Diplomado en Fisioterapia, conforme a lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden.

Art. 4.º 1. Se constituirá una Comisión, al menos, en el seno de la UNED que valorará los méritos alegados y los trabajos previstos respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo primero, proponiendo al Ministerio de Educación y Ciencia de la expedición del título de Diplomado en Fisioterapia cuando la evaluación sea positiva; a tal fin, la UNED establecerá los criterios de evaluación oportunos.

2. Dicha Comisión o Comisiones serán convocadas por la UNED y estarán constituidas por cinco miembros, Profesores de Universidad, de áreas correspondientes a las establecidas en las directrices de los planes de estudio de Fisioterapia (Orden de 1 de junio de 1982, «Boletín Oficial del Estado» del 4), nombrados por el excelentísimo señor Rector de la UNED. En todo caso, la presidencia de las mismas corresponderá a un Profesor de dicha Universidad.

Art. 5.º Los interesados a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la expedición del título de Diplomado en Fisioterapia por conducto de la propia UNED. En los títulos que se expidan se hará constar que se han obtenido de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 6.º 1. Los alumnos a que se refiere la disposición transitoria 2.ª del Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, que no hayan concluido sus estudios en los respectivos Centros en los plazos previstos en la disposición transitoria primera, 2. de la Ley General de Educación, según el calendario de extinción de tales estudios, establecido en el artículo 7.º de esta Orden, podrán continuarlos en las Escuelas Universitarias de Fisioterapia con sujeción a los planes de estudios vigentes en cada momento, siempre que acrediten tener aprobado el Curso de Orientación Universitaria o haber superado las pruebas de acceso a la Universidad establecidas para los mayores de veinticinco años.

2. A los efectos de lo previsto en el punto anterior, los interesados deberán acreditar ante la correspondiente Escuela Universitaria de Fisioterapia en la que deseen continuar sus estudios, los que tuvieren aprobados conforme al Decreto de 26 de julio de 1957, los cuales se adaptarán al plan aprobado por Orden de 1 de junio de 1982, conforme a los siguientes criterios:

a) Los alumnos que, aun habiendo estado matriculados del primer curso del plan antiguo, no lo hubieran superado, deberán cursar todas las áreas y materias del plan vigente.

b) Los que acrediten haber superado el primer curso del plan antiguo se incorporarán al primer curso del plan actual, con las siguientes convalidaciones:

- Del área fisioterápica: Teoría General de la Enfermedad y de la Incapacidad y Teoría y Técnica Fisioterápica General.

- Del área médica: Anatomía General y Fundamentos de Fisiología.

c) Los alumnos que, aun habiendo estado matriculados del 2.º curso del plan antiguo, no lo hubieran superado, se ajustarán a lo previsto en el apartado b) de este punto.

3. Los alumnos que se hubieren acogido a lo previsto en este artículo y terminen sus estudios por el plan vigente, tendrán los mismos derechos y titulación que quienes los hubieren iniciado y terminado conforme a las previsiones del Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, y seguido el plan de estudios aprobado por Orden de 1 de junio de 1982.

Art. 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Orden de 14 de septiembre de 1982, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia, los estudios de primer curso de Fisioterapia y sus pruebas finales según la reglamentación del Decreto de 26 de julio de 1957, quedarán totalmente extinguidos en la convocatoria de septiembre del curso 1984-1985, con la cual se entenderán agotadas las cuatro convocatorias de exámenes de enseñanza libre previstas en la disposición transitoria primera, 2, de la Ley General de Educación. A su vez y en iguales condiciones, en la convocatoria de septiembre del curso 1985-1986, se extinguirán el 2.º curso de los estudios citados, así como las pruebas finales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la UNED se arbitrarán los procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º a 5.º de esta Orden, debiendo establecer durante el plazo de cinco años, a contar de la publicación de la misma, al menos una convocatoria anual para lo dispuesto en el artículo 1.º, 1, y dos periodos anuales para lo establecido en el artículo 1.º, 2.

En las sucesivas convocatorias para la evaluación de los currícula y realización de los trabajos a que se refiere el artículo 1.º, la UNED podrá limitar el número de solicitudes adecuándolo a la programación de la actuación de la Comisión evaluadora y de tutoría de los trabajos de investigación.

Segunda.—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 28 de mayo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO

- Antigüedad profesional.
- Ejercicio de docencia en Escuelas de Fisioterapia.
- Publicaciones.
- Participación activa acreditada en Congresos, Conferencias, Simposios.
- Cursos de especialización, actualización y perfeccionamiento profesional en el campo de la Fisioterapia.
- Conferencias pronunciadas o ponencias presentadas en actos celebrados en relación con la Fisioterapia.
- Otros méritos, estudios y actividades.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14380 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2709/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligatorio cumplimiento las especificaciones técnicas de los poliestirenos expandidos utilizados como aislantes térmicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertidos errores en el texto del anexo del Real Decreto por el que se declaran de obligatorio cumplimiento las especificaciones técnicas de los poliestirenos expandidos utilizados como aislantes térmicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 15 de marzo de 1986, a continuación se transcriben para su rectificación:

Página número 9807:

En el apartado 2.1, en el cuadro, 2.ª columna,

donde dice: _____ debe decir: _____

Densidad nominal mínima	Densidad	
kg/m ³	nominal	Mínima
_____	kg/m ³	_____

En el apartado 2.1, en el cuadro, 3.ª columna, donde dice: Conductividad térmica máxima; debe decir: Conductividad térmica máxima a 0ºC.

En el apartado 2.2, cuarta línea, donde dice: «... norma UNE 53.310-73,»; debe decir: «... norma UNE 53.310-78,».

En el apartado 4.1, última línea, donde dice: «... norma UNE 23.727-87»; debe decir: «... norma UNE 23.727-81.».

14381 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se fija el valor del suplemento de precio a abonar por UNELCO, por la energía adquirida de las plantas potabilizadoras en 1985.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 22 de junio de 1982 que establece el cálculo de las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) a Empresas con explotaciones extrapeninsulares, en la disposición transitoria tercera, faculta a la Dirección General de la Energía para establecer el suplemento de precio a compensar por OFICO para la energía eléctrica suministrada por las plantas que abastecían a UNELCO en el año 1981, suplemento que tendrá vigencia durante cinco años.

Por Resolución de esta Dirección General, de fecha 10 de diciembre de 1984, se fijó el valor del suplemento de precio a abonar por UNELCO en 3,40 pesetas/KWh para 1984, de acuerdo con el criterio de incrementar el suplemento de precio correspondiente al año anterior en un porcentaje igual al de incremento de las tarifas eléctricas de régimen general.

Manteniéndose el mismo criterio para 1985 y teniendo en cuenta que el aumento de las tarifas eléctricas habido en ese año fue de 6,8 por 100; esta Dirección General, en virtud de las facultades otorgadas por la disposición transitoria tercera de la Orden de 22 de junio de 1982, ha tenido a bien resolver.

El valor del suplemento que abonará UNELCO por la energía adquirida durante el año 1985 a las plantas potabilizadoras, será de 3,40 x 1,068 = 3,63 pesetas/KWh.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Director provincial del Departamento en Las Palmas de Gran Canaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14382 *REAL DECRETO 2712/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productos Agrarios de Cereales y sus Uniones.*

La Ley 16/1984, de 29 de mayo, por la que se regula la producción y comercio del trigo y sus derivados, ha completado la liberalización del mercado de los cereales en España. Esta situación aconseja promocionar y consolidar las asociaciones económicas de productores, de tal forma que alcancen un dimensionado comercial y asociativo que les permita competir en el mercado en situación comparable con las Empresas no asociativas, y por ello, procede extender al grupo «Cereales» los beneficios de la Ley 29/1972, de 22 de julio, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios.

Por otra parte, las características específicas del mercado de cereales aconsejan igualmente la promoción y estímulo de Uniones entre Agrupaciones de Productores Agrarios con el fin de concentrar un mayor volumen de oferta.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se incluyen los «cereales» entre los grupos de productos para los que las Agrupaciones de Productores Agrarios que se constituyan podrán solicitar la calificación de Entidades acogidas al régimen de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

2. El grupo de «Cereales» estará constituido por los productos: Trigo, cebada, avena, centeno, maíz y sorgo, considerados tanto individual como conjuntamente.